



Recurso de Transparencia



Revisión Oficiala



Recurso de Revisión

Ponencia**OLGA NAVARRO BENAVIDES**

Comisionada Presidenta

Número de recurso**4769/2024**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre del 2024

AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁNSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de febrero del 2025

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"la respuesta del sujeto obligado solo obedece a señalar el volumen de la información requerida pero no menciona cuantas fojas son, además no envía información en la capacidad que tiene para enviármela por la PNT, ni agota los medios electrónicos anexos como el correo en el acuse de mi solicitud. No menciona el medio o forma en la que señala la ley para su consulta o el monto del pago. Deja un espacio en cuanto su entrega o no obstante que unas de sus obligaciones son el de digitalizar sus documentos" (Sic)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, de conformidad con el considerando VIII de la presente resolución definitiva.

Se apercibe.**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
EXCUSA

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4769/2024.**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: OLGA
NAVARRO BENAVIDES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 26 veintiséis de febrero del año 2025 dos mil veinticinco. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4769/2024**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **140284324000295**.
 - 2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El día 11 once de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó su respuesta en sentido **afirmativo**.
 - 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente **RRDA1639524**.
 - 4. Turno del expediente a la Comisionada Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4769/2024**. En ese tenor, **se turnó**, a la **Comisionada Presidenta Olga Navarro Benavides**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día **19 diecinueve de noviembre** del año 2024 dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fueron notificadas ambas partes mediante oficio CPNB/6667/2024, el día 20 veinte de noviembre año 2024 dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/noviembre/2024
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/noviembre/2024
Concluye término para interposición:	02/diciembre/2024
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/noviembre/2024
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado NO ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"solicitud documento en versión digital de la planeación, programación, presupuestación, contratación gasto, ejecución, de las obras públicas de los años 2022, 2023, 2024." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando medularmente lo siguiente:

Por el volumen de documentos que integran cada expediente de obra y que representa una dificultad para otorgar dicha información, de forma digital y/o física, por lo que, atendiendo al Principio de acceso a la información, así como a la Fracción No. 1 Inciso II, se le invita acuda a la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle Antonio Escobedo No. 320, Colonia Centro, en el Municipio de Etzatlán, Jalisco de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.

Inconforme con la respuesta anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado solo obedece a señalar el volumen de la información requerida pero no menciona cuantas fojas son, además no envía información en la capacidad que tiene para enviármela por la PNT, ni agota los medios electrónicos anexos como el correo en el acuse de mi solicitud. No menciona el medio o forma en la que señala la ley para su consulta o el monto del pago. Deja un espacio en cuanto su entrega o no obstante que unas de sus obligaciones son el de digitalizar sus documentos". (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que, en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con el criterio de interpretación 007/2022 emitido y aprobado por el pleno de este Instituto:

007/2022 Los Sujetos Obligados consentirán los agravios de las partes recurrentes cuando no den contestación a los recursos de revisión.

Se tendrá al Sujeto Obligado consintiendo los agravios planteados por la parte recurrente cuando se presente una evasiva en la contestación a los recursos de revisión por medio de su informe de ley, como lo prevé el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; puesto que se tendrían por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, tal como lo estipula el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de supletoriedad a la ley de la materia.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente, se determina que el recurso de revisión resulta fundado, toda vez que el sujeto obligado condiciona el acceso a la información a la consulta directa, sin embargo, el Sujeto Obligado, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, debió agotar su capacidad legislativa y operativa, entregando

los primeros 20MB (megabytes) de la información solicitada, cuantificando y dejando a disposición de la parte recurrente el resto de la información previo pago, o bien, a través de la consulta directa de manera gratuita; al respecto, resulta oportuno robustecer el criterio 002/2022¹ aprobado por el presente Instituto de Transparencia, mismo que refiere:

002/2022 El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que **la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB** (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al **principio pro persona**, en caso de que **la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite**, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Pues a saber, una de las obligaciones de todos los sujetos obligados es el digitalizar la información pública en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

En ese sentido, el Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes y entregue el "documento en versión digital de la planeación, programación, presupuestación,

¹ Disponible en:
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>

contratación gasto, ejecución, de las obras publicas de los años 2022, 2023, 2024”
tomando en consideración lo señalando en el presente considerando.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso, agote el procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

EXCUSA
Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4769/2024, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
--JCCHP/EGRC